

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 24 de febrero de 2016, del Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Málaga, dimanante de autos núm. 701/2015.

NIG: 2906742C20150015780.

Procedimiento: Familia. Separación contenciosa 701/2015. Negociado: D.

Sobre: Separación.

De: Alejandrina Rojas Ledezma.

Procuradora: Sra. Lourdes Trella López.

Contra: Guillermo Meruvia Miranda.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Familia. Separación Contenciosa 701/2015 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Málaga a instancia de Alejandrina Rojas Ledezma contra Guillermo Meruvia Miranda sobre separación, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«SENTENCIA NÚM. 159/2016

En Málaga, a 23 de febrero de 2016.

Vistos por doña Alicia Ruiz Ortiz, Ilma. Magistrado-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Málaga y su partido, los presentes autos de Separación Contenciosa registrado con el número 701/2015 interpuesto a instancia de doña Alejandrina Rojas Ledezma, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Mella López frente a don Guillermo Meruvia Miranda (en rebeldía procesal) habiendo intervenido el Ministerio Fiscal, y con arreglo a los siguientes,

F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por doña Alejandrina Rojas Ledezma, representada por la Procurador de los Tribunales Sra. Mella López frente a don Guillermo Meruvia Miranda (en rebeldía procesal) debo declarar y declaro haber lugar a la separación judicial del matrimonio formado por doña Alejandrina Rojas Ledezma y don Guillermo Meruvia Miranda celebrado en Bolivia el 28 de diciembre de 1989 inscrito al Tomo 50319 página 117 de la Sección Segunda del Registro Civil de Málaga el día 2 de julio de 2012, produciéndose la disolución del régimen económico matrimonial (sociedad de gananciales) y demás efectos legales inherentes adoptando las siguientes medidas definitivas:

- 1.º Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.
- 2.º Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.
- 3.º Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica. A estos efectos, cualquiera de las partes podrá instar la oportuna anotación en el Registro Civil y, en su caso, en los de la Propiedad y Mercantil.
- 4.º La guarda y custodia de la hija menor Y.W.M.R. así como del ejercicio en exclusiva de la patria potestad sobre dicha menor se atribuye a doña Alejandrina Rojas Ledezma. El ejercicio de la patria potestad comprende entre otras la adopción de decisiones incluidas en el ámbito de la patria potestad, tales como las relativas a las siguientes cuestiones:
 - a) Cambio de domicilio del menor fuera del municipio de residencia habitual y traslado al extranjero, salvo viajes vacacionales.
 - b) Elección inicial o cambio de centro escolar.
 - c) Determinación de las actividades extraescolares o complementarias.
 - d) Celebraciones sociales y religiosas de relevancia (bautismo, primera comunión y similares en otras religiones).

e) Actos médicos no urgentes que supongan intervención quirúrgica o tratamiento médico de larga duración o psicológicos.

5.º Se fija un régimen libre, amplio y flexible de comunicaciones, estancias y visitas a favor del padre (Guillermo Meruvia Miranda), siempre en beneficio de la menor (Y.W.M.R.) conforme los acuerdos concretos entre padre e hija, atendidas la madurez y edad de la menor próxima a cumplir 18 años (f. ncto. 25.10.1999).

6. Se fijan en 360 euros mensuales (180 euros/mes/hijo) la cantidad que en concepto de pensión alimenticia debe abonar don Guillermo Meruvia Miranda a favor de sus dos hijos P.F e Y.W.M.R, a abonar por meses anticipados, en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta o libreta que al efecto se designe por la madre, y que se actualizará anualmente, de forma automática, conforme a las variaciones que experimente el índice de precios al consumo fijados por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya.

Los gastos extraordinarios deberán abonarse al 50% por cada progenitor, entendiéndose por tales los médicos no cubiertos por la Seguridad Social, educativos como actividades extraescolares, excursiones, viajes de fin de curso, y otros de análoga naturaleza no previsibles.

Todo ello sin expresa condena en costas.

Siendo firme la sentencia, librese exhorto al Sr. Juez del Registro Civil de Málaga donde consta inscrito el matrimonio para su anotación conforme a lo previsto en la LEC.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación solo por el Ministerio Fiscal que se preparará mediante la presentación de escrito ante este Juzgado en término de veinte días siguientes a la notificación, debiendo acompañar documento justificativo de ingreso en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado de Banesto núm. 2957000000701 15 importe de 50 euros en concepto de interposición del meritado recurso sin cuya acreditación no se dará trámite al recurso interesado, indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código «02», de conformidad en lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial, salvo la concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, doña Alicia Ruiz Ortiz, Ilma. Magistrado-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de la Instancia núm. Seis de los de Málaga y su partido judicial.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Guillermo Meruvia Miranda, extendiendo y firmo la presente en Málaga, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.- El/La Letrado/a de la Administración de Justicia.

«En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 5/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal).»